

# GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 23 de Mayo de 1904.

NUM. 22

**PODER EJECUTIVO.**

Presidente de la República,

**MANUEL AMADOR GUERRERO.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno, —Casa particular: Parque de la Catedral, número...,

Secretario de Gobernación,

**TOMAS ARIAS.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, —Casa particular: Carrera de San Juan, número 10.

Secretario de Hacienda,

**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, —Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

**JULIO J. FABREGA.**

Despacho oficial, Parque de San Francisco número..., —Casa particular: Carrera de Acevedo Gómez, número...,

Secretario de Obras Públicas,

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número..., —Casa particular: Carrera de Valencia, número...,

**ANTONIO ELIAS DORADO G.**

Editor Oficial.

**PERMANENTE.**

**2º** Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobernación,

**DANIEL BALLEN.****HORAS DE RECIBO.***El Presidente de la República*

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

**J. E. Lefevre.****CONTENIDO**

Págs.

Documentos relacionados con la recepción oficial del General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal.....

**GOBIERNO NACIONAL.****PODER LEGISLATIVO.**

Ley 42 de 1904, de 9 de Mayo, por la cual se crean cuatro becas.....

Ley 48 de 1904, de 10 de Mayo, en desarrollo del artículo 138 de la Constitución y colocación de tres millones de dólares en depósito con interés.....

Ley 44 de 1904, de 11 de Mayo, por la cual se fija un impuesto.....

**PODER EJECUTIVO.**

Mensaje del Excmo. señor Presidente de la República á la Convención Nacional.—Número 1.....

*Secretaría de Gobierno.*

Decreto número 50 de 1904, de 10 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.....

Nota del señor Procurador General de la República al señor Secretario de Gobierno y Resolución.....

Resolución número 11.....

*Secretaría de Hacienda.*

Resolución número 41.....

*Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.*

Decreto número 9 de 1904, de 18 de Abril, por el cual se acepta una renuncia y se hacen varios nombramientos y promociones en el ramo de Instrucción Pública.....

Decreto número 10 de 1904, de 23 de Abril, por el cual se crea la clase especial de costura en las Escuelas de niñas de David, Los Santos y Santiago, se nombra á las personas que deben regalantías y se hacen otros nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.....

Decreto número 11 de 1904, de 26 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.....

Decreto número 16 de 1904, de 2 de Mayo, por el cual se hacen dos nombramientos.....

*Secretaría de Obras Públicas.*

Decreto número 8 de 1904, de 30 de Abril, por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.....

Resolución número 6.....

*Provincia de Panamá.*

Cuadro que manifiesta las salidas de buques habidos en este puerto durante el mes de Noviembre de 1903.....

Cuadro que manifiesta las entradas de buques habidos en este puerto durante el mes de Diciembre 1903 con expresión de procedencia, cargamento, etc.....

6 y 7

*Tesorería General de la República.*

Registro del libro Mayor de la caja de comercio de los señores Ehrman &amp; Co.....

8

Licenciamiento a contrato para la impresión de la GACETA OFICIAL.....

Instrucciones generales sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas nacionales.....

8

Aviso.....

**DOCUMENTOS**

relacionados con la recepción oficial del General George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal.....

1

El 19 del presente mes á las 11 a. m., tuvo lugar la recepción oficial del

señor General don George W. Davis, Gobernador de la Zona del Canal Interoceánico de Panamá.

2

El señor General Davis, en el momento de la recepción, puso en manos

2

del Excelentísimo señor Presidente de

la República la carta de presentación que trajo para él, y le dirigió el discurso que precedió de la citada carta se publica en seguida. Dicen así esos documentos:

Casa Blanca, — Washington, Mayo 9 de 1904.

Mi querido Presidente Amador:

Permitame presentarle á usted al General George W. Davis, del Ejército de los Estados Unidos, retirado del servicio, uno de los miembros de la Comisión Istmica del Canal, á quien he designado para Gobernador de la Zona del Canal.

El General Davis es uno de los oficiales más distinguidos de nuestro Ejército, quien ha desempeñado el cargo de Gobernador de Porto Rico, y por muchos años ha ejercido el mando de todas las fuerzas en Filipinas.

Es mi representante personal y solicito en su favor las cortesías que usted tenga á bien dispensarle, y me permito recomendarle se sirva discutir con él abiertamente y con absoluta franqueza todo asunto que tenga por base lograr un completo y armonioso arreglo para llevar á feliz conclusión la gran obra en la cual tienen tanto interés nuestras dos naciones.

Acepte usted la expresión de mis mejores deseos y especial consideración, y cráeme,

4 Suyo muy sincero,

**THEODORE ROOSEVELT.**

Doctor M. Amador Guerrero —Presidente, —República de Panamá, —Panamá.

4

Es fiel traducción.

5

JULIO ARIAS,  
Intérprete de las Secretarías de Estado.

6

Señor Presidente:

La República de Panamá, teniendo completa soberanía sobre el Istmo, concedió á los Estados Unidos de América, en virtud del Tratado del Canal recientemente celebrado, el uso permanente y control sobre ciertas tierras y aguas y la facultad de ejercer el gobierno sobre ellas.

El Gobierno de los Estados Unidos ya ha tomado posesión del trayecto del Canal y de los bienes inmuebles y raíces recientemente comprados, como también del territorio concedido, y ha principiado en pequeña escala los trabajos para continuar la construcción que ha estado tanto tiempo en progreso.

A su debido tiempo quedarán realizados el objeto y propósito que los dos Gobiernos tuvieron en vista al firmar el Tratado del Canal, y la obra que ha de abrir paso al comercio del mundo, á través del Istmo Americano, se habrá llevado á cabo.

Ha sido designado por el Presidente de los Estados Unidos para ejercer el importante cargo de representante de

mi Gobierno y de la Comisión Istmica del Canal, para iniciar y establecer el Gobierno en la Zona del Canal.

La República más joven que existe, por su sabia y sagaz política, ha hecho posible mi visita, y lo considero un alto honor el haber sido escogido para iniciar esta grandiosa obra.

El propósito que anima á los dos Gobiernos es común á ambos: la perforación del Istmo y la eliminación de un obstáculo al comercio del mundo. Nuestros intereses en este respecto son idénticos, y no alcanzo a concebir que pueda surgir dificultad alguna en el ejercicio de mis funciones que no se pueda subsanar mediante una discusión franca y completa.

Me ha encargado el Presidente de los Estados Unidos poner en manos de S. E. una carta de introducción, que ahora me complazco en entregarle.

Es fiel traducción.

JULIO ARIAS,

Intérprete de las Secretarías de Estado.

El Excelentísimo señor Presidente contestó al señor General Davis poco más ó menos estas palabras:

Señor General:

Vuestros honrosos precedentes y las elevadas ideas que alienta el Gobierno que os ha nombrado como su representante y Gobernador de la Zona del Canal, que ha de confundir en uno solo á dos grandes océanos, en beneficio del comercio universal, me sugiere la intima convicción de que en el curso de esa magna obra no habrá de presentarse dificultad alguna que entorpezca su realización; y aun en la hipótesis remota de la aparición de algún tropiezo, él sería removido, no lo dudo, consultando los deberes y derechos de los Gobiernos americanos y panameños y el interés universal.

Sed, pues, bienvenido señor General, y permítame manifestaros que abrigó la persuasión de que el merecido honor que os ha discernido el Gobierno americano, será correspondido satisfactoriamente con vuestro esfuerzo como gobernante apto y experimentado.

**GOBIERNO NACIONAL****PODER LEGISLATIVO.**

LEY 42 DE 1904,

( 9 DE MAYO ),

por la cual se crean cuatro becas.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1.º Creéñase cuatro becas costeadas por la Nación en Institutos de Bellas Artes, de Europa, las que se adjudicarán á otros tantos alumnos aficionados á la Música, á la Pintura



conocimiento del asunto de acuerdo con lo que preceptiva el artículo 1.<sup>o</sup> punto g. del Decreto número 17 de 8 de Mayo de 1897, anexo al mismo Código. En consecuencia,

## SE RESUELVE:

Si tiene facultad el Poder Ejecutivo para revisar los asuntos de Policía Vinculada por lo tanto las presentes diligencias al señor Procurador General de la Nación para que emita el concepto que se le tiene pedido, con relación al punto controvertido.

Cópíese y publíquese esta resolución con la vista que la motiva.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## RESOLUCION NUMERO 14.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 14.—Panamá, Mayo 14 de 1904.

Visto el memorial que precede,

## SE RESUELVE:

1.<sup>o</sup> Es *oficio lícito* cualquier ocupación por ruda que sea, siempre que no pugne con la ley ó la moral. Al chino, sirio ó turco que no se lo conozca *oficio lícito*, debe expulsársele si no comprobare lo contrario.

2.<sup>o</sup> Los testimonios de los chinos, sirios y turcos para comprobar su propio domicilio no son admisibles por falta de imparcialidad, desde luego que es natural suponer que tiendan a favorecerse mutuamente en la felonía en que se hallan. Y el favor mutuo que se teme no se refiere a los individuos residentes en el Istmo el 18 de Marzo del corriente año, porque es muy posible que ellos renuncien sus condiciones de domiciliados que exige la ley para poder continuar residiendo en el país, sino á las varias personas de esos mismos nacionalidades que immigraron después de la fecha citada, a quienes la ley impone el deber de expulsar. Sin embargo, pueden admitirse las declaraciones de que se trata en aquellos casos excepcionales, y sólo en ellos, en que no sea posible prescindir de esa clase de testimonios.

3.<sup>o</sup> Las declaraciones pedidas ante los Alcaldes deben ser recibidas por ellos; las rendidas ante otros funcionarios deben ser ratificadas ante los Alcaldes. Así lo dispone el artículo 14 del Decreto número 35. Los documentos que hayan de presentarse como prueba deben tomarse donde se hallen.

4.<sup>o</sup> Las autoridades no pueden cobrar derechos de ninguna naturaleza por las diligencias en que intervengan a causa de la inscripción, filiación y expedición de Cédulas á los chinos, sirios y turcos. Sobre estos individuos no pesan más gravámenes que los de papel y timbre nacionales.

5.<sup>o</sup> Hecha por un chino, sirio ó turco la solicitud de inscripción, y comprobado su carácter de domiciliado, deben los Alcaldes, de oficio, sin dilaciones ni nuevas soletidades, inscribir, filiar y expedir la cédula correspondiente á cada uno de esos individuos. Hecha una solicitud de inscripción dentro del término fijado, el solicitante no podrá ser expulsado, aunque el término haya transcurrido, mientras no se declare expresamente que no reúne los requisitos que la ley exige para continuar residiendo en el país. Si la práctica demuestra la necesidad de prorrogar los términos fijados y los Gobernadores á quienes compete vigilar los trabajos de inscripción así lo expusieren, serán prorrogados por el tiempo indispensable.

6.<sup>o</sup> Las resoluciones de los Alcaldes son apelables para ante el respectivo superior que es el Gobernador. El artículo 46 del Decreto número 35 previene claramente que los casos no previstos deben llenarse con disposiciones que regulen casos ó materias semejantes.

Regístrese, comuníquese á los Gobernadores de las Provincias y publíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

## Secretaría de Hacienda,

## RESOLUCION NUMERO 41.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.<sup>o</sup>—Número 41.—Panamá, Abril 3 de 1904.

Vista la solicitud que hace á este Despacho el señor Jefe del Regimiento de Bocas del Toro para que se le comuniquen instrucciones a algunos de los Consules de la República en puertos de los E. E. U. U. de América efecto de que se abstengan de firmar facturas por embarques de madera cuando no se manifiesta la cantidad de pies cúbicos que envían a fin de poder saber si es exacto el precio que se manifiesta.

## SE RESUELVE:

Los Cónsules, Vice-cónsules y Agentes Consulares de la República en puertos extranjeros no firmarán facturas consulares por embarques de maderas de construcción con destino al territorio de la República si no se expresa la cantidad de pies cúbicos de que consta el embarque.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPERELLA.

## Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

## DECRETO NUMERO 9 DE 1904,

(DE 18 DE ABRIL)

por el cual se acepta una renuncia y se hacen varios nombramientos y promociones en el ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

## En uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Art. 1.<sup>o</sup> Acéptase la renuncia que del empleo de Directora de la sección elemental número 2 de la Escuela de Niñas de San Felipe ha presentado la señora Luisa Escudero de Quesada y promuévese al mismo puesto á la señora Ángela de Salvat, Directora de la sección media de la Escuela de Niñas de Penonomé.

Art. 2.<sup>o</sup> Promuévese á la señora Posidonia Solano de la sección elemental número 1 de la Escuela de Varones de San Felipe á la Sección de igual categoría de la Escuela de Niñas de La Chorrera, y nombrase al mismo puesto á la señora Clara Leonza.

Art. 3.<sup>o</sup> La señora Luisa Prados de Tapia, Directora de la sección elemental número 4 de la Escuela de varones de Santa Ana, pasará á regentera la escuela Alterna de Las Minas, á la señora Clorinda Bendibur.

Para la sección elemental de la Escuela Alterna de Guararé, á la señora Juana Vernaza.

Para la sección elemental de la Escuela Alterna de Pocti de Las Tablas, á la señora Isabel Velásquez.

Para la sección elemental de la Escuela Alterna de La Palma, á la señora Ernestina Mercado.

## Provincia de Colón,

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Colón, al señor Martín Ambito.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Portobelo, al señor Juan Rodríguez.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Chagres, al señor Estanislao Bautista.

Para la sección elemental de la Escuela de niñas del mismo Distrito, á la señora Francisca Murillo.

## Provincia de Coclé,

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Penonomé, al señor Agustín José Arosemena.

Para la sección elemental de la Escuela de niñas de Auton, á la señora Emma Guardia.

Para la sección elemental de la Escuela de niñas de Pocti de Agudaluce, á la señora Candelaria Tapiá de Varrios.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Agudaluce, al señor Teodoro J. Lozano.

Para la sección elemental de la Escuela Alterna de El Cristo, en el mismo Distrito, á la señora Carlota Sandoval.

## Provincia de Los Santos.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Los Santos, al señor Francisco Henríquez.

Para la sección elemental de la Escuela de niñas del mismo Distrito, á la señora Albertina Villalobos.

Para la sección media de la misma Escuela, á la señora Dolores More.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Chitré, al señor Isidoro Rivero.

Para las secciones media y elemental de la Escuela de niñas del mismo Distrito, á la señora Nicolsa Narancio.

Para la sección elemental de la Escuela de niñas de Ocú, á la señora Inés Echeverría.

Para la sección elemental de la Escuela de niñas de Parita, á la señora Teresa Pinilla.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Macaracas, al señor Manuel L. García.

Para la sección elemental de la Escuela Alterna del Distrito de Los Pozos, á la señora Malibrun Arjona.

Para la sección elemental de la Escuela Alterna de Las Minas, á la señora Clorinda Bendibur.

Para la sección elemental de la Escuela Alterna de Guararé, á la señora Juana Vernaza.

Para la sección elemental de la Escuela Alterna de Pocti de Las Tablas, á la señora Isabel Velásquez.

## Provincia de Chiriquí,

Para la sección elemental de la Escuela de varones de David, al señor Modesto Molina G.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Alánje, al señor Agustín San Martín.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Horconcitos, al señor Wenceslao Escobar I.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Tole, al señor Campo Elias Herrera.

Para la sección elemental de la Escuela Alterna de Las Lomas, á la señora Josefina Judith de Herrera.

Para la sección elemental de la Escuela de niñas de Guadalupe, á la señora Antonia Franceschi.

## Provincia de Veraguas,

Para la sección elemental de la Escuela de varones de La Chorrera, al señor Leopoldo Castelló.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Taboga, al señor Abelardo Daudane.

Para la sección elemental de la Escuela de niñas de Chepo, á la señora Victoria D'Espiney.

Para la sección elemental de la Escuela Alterna de Las Palmas, á la señora Bienaventura Adams.

Para la sección elemental de la Escuela de niñas de San Francisco, á la señora Isabel Martínez.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de El Montijo, á la señora Sofía E. de Verdade.

Para la sección elemental de la Escuela de varones de Río de Jesús, al señor J. E. Bastamante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Abril de 1904.

JULIO J. FÁBREGA.

Por el Subsecretario,

M. LASSO DE LA VEGA.

## DECRETO NUMERO 10 DE 1904.

(DE 23 DE ABRIL)

por el qual se crea la clase especial de costura en las Escuelas de niñas de David, Los Santos y Santiago y Santiago, se nombra á las personas que deben regentárlas y se hacen otros nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

## En uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Art. 1.<sup>o</sup> Creáse la cátedra especial de Costura en las Escuelas de niñas de David, Los Santos y Santiago y nombrase para regentárlas á la señora Carmen de la Lastra y á las señoritas María Teresa Moré y Eva García, respectivamente. El pago de las profesoras de costura á que se refiere el artículo anterior sera de cargo de los respectivos Municipios, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 11 de 23 de Marzo proximo pasado, orgánica de la instrucción pública.

Art. 2.<sup>o</sup> Nombrase Directoras de las secciones elementales de las Escuelas Alternas de Chepigana y la Atalaya, á las señoritas Rafaela Plazaetes y Teófila Chanis, por su orden; y á los señores Guillermo Tribaldos y Santiago Zamudio, Directores de las secciones de igual categoría de las Escuelas de varones de Bugaba y Gualaca, respectivamente.

Art. 3.<sup>o</sup> Nombrase Directores de las secciones elementales de las Escuelas Alternas de Monagrillo y Sabana Grande (Provincia de Los Santos), á las señoritas Aurora Rodríguez y Felicia Chávez, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 23 días del mes de Abril de 1904.

JULIO J. FÁBREGA.

Por el Subsecretario,

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública,

M. LASSO DE LA VEGA.

## DECRETO NUMERO 11 DE 1904.

(DE 26 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Instrucción Pública.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

## En uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Art. único. Nombrase Directores de las secciones elementales de las Escuelas de varones de Antón y Taboga y de niñas de Río de Jesús, á los señores Nicanor Bernal y Julio A. Jaramillo y señorita Modesta Ayala, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 26 de Abril de 1904.

JULIO J. FÁBREGA.

Por el Subsecretario,

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública,

M. LASSO DE LA VEGA.

## DECRETO NUMERO 16 DE 1904,

(DE 2 DE MAYO).

por el cual se hacen dos nombramientos.

*El Presidente de la República.*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nombra Personero al Municipal del Distrito de Donoso al señor Tomás Ayarza y suplente del mismo al señor Aníbal Vásquez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 2 de Mayo de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

## Secretaría de Obras Públicas

## DECRETO NUMERO 8 DE 1904,

(DE 30 DE ABRIL).

por el cual se dicta una medida en el servicio de sanidad.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus atribuciones y en consideración á la solicitud que hace la Junta Nacional de Higiene, en nota número 532, de fecha 22 de este mes,

DECRETA:

Artículo 1.º Para que puedan ser recibidos en esta bahía los vapores que se despiden del Perú y puertos intermedios, se requiere que la respectiva patente de sanidad sea visada por el Médico del servicio de Hospital y Marina de los Estados Unidos de América, en los lugares donde los Consulados norteamericanos tengan adscritos Médicos destinados á dicho servicio, como sucede actualmente en Guayaquil.

Artículo 2.º Los Agentes de las Compañías de Vapores Inglesa y Sudamericana, tienen obligación de dar estricto cumplimiento á las disposiciones dictadas, ó que en lo futuro se dicten, por el Médico destinado al servicio en referencia, con respecto á los vapores de la respectiva Compañía que se despiden para este puerto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 30 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

## RESOLUCION NUMERO 6,

República de Panamá.—Secretaría de Obras Públicas.—Sección 2.—Número 6.

En memoria de once de Marzo próximo pasado, pide el señor Antonio Zubieta que se declaren válidos por el Gobierno de esta República, sus derechos como concesionario en el contrato celebrado el 9 de Septiembre de 1903, con el Gobierno del extinguido Departamento; y en su carácter de representante de la "Société de Charbonnages et Petroles de l'Isthme de Panama," que se haga igual declaratoria, en virtud de hallarse vigente el contrato celebrado por el Gobierno de la República de Colombia con el señor Ramón B. Jimeno, el 20 de Febrero de

1897; aceptando, por su puesto, que el nuevo Estado, la República de Panamá, sustituye á Colombia en sus derechos.

De los antecedentes de este negocio resulta:

1.º El día 9 de Septiembre de 1895 el señor Antonio Zubieta celebró con el Secretario de Hacienda del Departamento de Panamá, un contrato para explotar en compañía del Gobierno del Departamento, las minas de carbón de "Bombacho," "Mudarra," "Carbonal" y las demás que puéran descubrir como éstas en tierras indultadas del Departamento. Dicho contrato fue aprobado por el Gobernador del Departamento el 10 del mismo mes;

2.º En el *Diario Oficial* número 10, 27 se publicó un contrato celebrado entre el Subsecretario de Hacienda de la República de Colombia, encargado del Despacho, y Ramón B. Jimeno, el 20 de Febrero de 1897; contrato que aprobó el Poder Ejecutivo Nacional el 23 del mismo mes;

3.º El señor Ramón B. Jimeno traspasó al señor Antonio Zubieta sus derechos como concesionario en el contrato de 20 de Febrero de 1897 citado, derechos que fueron traspasados á su vez por el señor Zubieta al señor M. Lanteri y que éste traspasó á su turno a la "Société de Charbonnages et Petroles de l'Isthme de Panama."

En el expediente respectivo, en donde se agregan los citados memoriales del señor Zubieta, se encuentran los siguientes documentos, pertinentes al caso, que deben tenerse en consideración:

1.º Memorial del señor José Angel Párras, de 20 de Mayo de 1903, donde propone al Gobierno del Departamento la celebración de un contrato para explotar varias minas en tierras indultadas de la Provincia de Los Santos; contrato que se llevó a cabo, con las formalidades legales, el 11 de Agosto de 1903;

2.º El once de Septiembre de 1903, el señor Secretario de Hacienda del Departamento, celebró un contrato con el señor General Antonio Pápi Alzprua para explotar la mina de carbón del "Mollete," situada en terrenos indultados de la Provincia de Los Santos;

3.º Memorial del señor Herbert O. Jeffers de 21 de Septiembre de 1903, reclamando sobre su validez el contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda del Departamento y el doctor José Angel Párras, de 11 de Agosto citado, fundando la petición de nulidad en lo dispuesto en los artículos 188 y 292 de la Constitución. A este memorial recayó la siguiente resolución, de 8 de Octubre de 1903: "Son nulos, y por lo tanto, de ningún valor, los contratos celebrados por la Gobernación con los señores José Angel Párras, Antonio Zubieta y Antonio Pápi Alzprua que versan sobre explotación de minas de carbón existentes en terrenos del Departamento de Panamá de los llamados indultados."

## RESTA AVERIGUAR:

si las tierras indultadas pudieron considerarse por algún título incluidas en las baldías de que trata el inciso 2.º del artículo 292 de la Constitución de 1886; y si, en consecuencia, las minas de hulla existentes en las tierras indultadas del Departamento de Panamá pasaron á pertenecer á la Nación de conformidad con la citada disposición.

Las tierras indultadas se rigen siempre por leyes especiales en reconocimiento de derechos adquiridos de la Corona de España por los pueblos de esta parte del Istmo y así lo determinaron, sin lugar á dudas, disposiciones terminantes durante el período constitucional de 1886 y los Decretos n.ºs, decretos y sentencias dictadas bajo el régimen colonial. Por consiguiente la faja comprendida desde la Punta de Chame á la Punta de Burica y desde la cima de la cordillera hasta el Pacífico, no estuvo nunca incluida entre los baldíos pertenecientes al Estado de Panamá, y en consecuen-

cia estas tierras no podían pasar á pertenecer á la Nación por virtud del artículo 202 de la Constitución.

El Departamento de Panamá tenía perfecto derecho para explotar estas herrerías; y así lo reconocieron la Corte Suprema de Justicia de la República y el Ministro de Hacienda, durante el régimen central. En sentencia de 5 de Mayo de 1903, al tratar una cuestión relacionada con terrenos indultados, la Corte Suprema dijo: "en ninguno de los otros Estados que componían la Unión Colombiana rigieron disposiciones relativas á tierras que pertenecieron desde la Colonización de América, a la Corona de España, y que en virtud de enajenación en público subasta vinieron á ser comunales á varios distritos ó municipios del Istmo; de manera que el dominio directo corresponde al Estado de Panamá, el cual se sustituyó á la República en todo lo concerniente á la legislación civil sustantiva y sólo el usufructo de ellas podría corresponder á los particulares mientras estuvieren en posesión eventual y no abandonasen las mismas tierras."

"Aunque actualmente están vigentes las disposiciones relativas al uso de los terrenos indultados, esas disposiciones no hacen parte de la legislación nacional sustantiva, sino que rigen en el Departamento de Panamá, con el carácter de Ordenanzas."

Agregóse al anterior razonamiento que el doctor Miguel Abadía Méndez, Ministro de Hacienda de la República de Colombia, dijo en Diciembre de 1903 al resolver una petición sobre la explotación de las herrerías existentes en dichos terrenos en el Departamento:

"Si los terrenos indultados ..... fueran terrenos baldíos ó terrenos que por cualquier otro título o pertenezcan á la Nación, es claro que el Gobierno no podría de ninguna manera otorgar nuevas concesiones sobre ellos....."

"Efectivamente, los terrenos que en el Departamento de Panamá se aprecian indultados, no son de propiedad nacional, ó a lo menos no lo concepía el suscrito Ministro de Hacienda, en vista de los documentos, titulos y escrituras que aparecen publicadas en el número 659 de la GACETA DE PANAMA, de fecha 5 de Abril de 1883. .... Resta ahora examinar si no siendo de propiedad nacional los terrenos indultados, el Gobierno entrará á hacer respecto de ellos las concesiones de que tratan los artículos 1,116 á 1,118 del Código Fiscal para la explotación de minas de hulla, vertientes de petróleo, etc., etc....."

Como se vé, la Nación se ha reservado para sí la propiedad de las minas de carbón que se encuentran en los terrenos baldíos de la Nación y en los que por todo otro título, pertenezcan á la misma; luego las minas de carbón situadas en terrenos indultados, no son de propiedad de la República, porque no están en terrenos que por ningún otro título pertenezcan á la entidad llamada Estado."

"Tampoco puede decirse que respecto á las minas en referencia, ubicadas en los terrenos indultados, se halle vigente la reserva de que trata el artículo 1,117 del Código Fiscal y el artículo 2.º de la Ley 38 de 1887, porque mucha antes de que se expidieran esas leyes, mucha antes de que se constituyera la Nación Colombiana y de que ésta viniera á ser dueña de las tierras baldíos á sede de las tierras que pertenecieron á la Corona de España, los terrenos indultados, que es el porción del territorio comprendido desde la Punta de Chame hasta la Punta de Burica, y desde las cimas de las cordilleras que cruzan el Istmo de Oriente a Occidente hasta las respectivas playas al Sur sobre el Océano Pacífico, pasaron á ser de propiedad particular."

"Y sobre este punto basta citar los artículos 302 de la Constitución y 1.º del Código de Minas, que dicen respectivamente:

"Pertenecen á la República de Colombia:

1.º Los bienes, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á la Unión Colombiana en 15 de Abril de 1886;

2.º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos á favor de terceros por dichos Estados ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización.

3.º Las minas de oro, plata, platino y de piedras preciosas que existían en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

"Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen 1.º A la Nación, las de esmeraldas y sal gemas; 2.º Al Estado las de oro, plata, platino y cobre; 3.º Al dueño del terreno todas las demás de cualquier clase que sean."

"Por consiguiente, de acuerdo con los memoriales temporales de los artículos transcritos, la Nación no puede á ningún título, pretender derecho alguno sobre los depósitos de hulla y fuentes de petróleo existentes en los terrenos indultados.

Todo lo cual pone de manifiesto que las resoluciones número 49 de 8 de Agosto de 1903, y 71 y 72 de 29 del mismo mes y año, dictadas por el Gobierno del extinguido Departamento, disponiendo la celebración de contratos para la explotación de ciertas herrerías en terrenos indultados, tienen por fundamento disposiciones vigentes á que se ha hecho referencia, que daban derecho al Departamento sobre las herrerías que fueron contratadas.

Toca ahora averiguar la fuerza legal que tenga la declaración de nullidad de estos contratos, hecha por el Gobernador el 8 de Octubre de 1903.

Obligando los contratos bilaterales reciprocamente á cada una de las partes, y disponiendo el artículo 1,602 del Código Civil que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo ó por causas legales, el Gobernador del Departamento carece de la capacidad legal para hacer esta declaración sin dicho consentimiento; puesto que, sólo podríá invalidarse sin tal requisito, por declaratoria judicial cuando por causas legales se demandara la nulidad.

Por estas consideraciones el Presidente de la República,

## RESUELVE

Los contratos celebrados por el Gobierno de Colombia para la explotación de herrerías en terrenos baldíos de Panamá, así como los que en igual sentido celebró el Gobernador del extinguido Departamento para la explotación de herrerías en terrenos indultados, conservarán su fuerza y vigencia, no hagan caducado en todo o en parte conforme a lo pactado en los mismos contratos, mientras no sean anulados por el Poder Judicial; las obligaciones que nacían de dichos contratos se respetarán al tenor del artículo 30 de la Constitución, y conforme á lo dispuesto en el artículo 115 de la misma Carta Fundamental, se reconocen los derechos adquiridos por los contratantes, siempre que la República de Panamá subrogue á Colombia en los derechos y acciones que á ésta correspondían en los contratos que tengían relación con las tierras baldíos.

Comuníquese y publíquese.

Panamá, 15 de Abril de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

PROVINCIA DE PANAMA

JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

que manifestó las salidas de buques durante el mes de Noviembre de 1903.

Památník 30. dne Novembra byl v roce 1903.

El Jefe del Resguardo,

ALEJANDRO DE LA GUARDIA.

# PANAMA

# PROVINCIA DE

# JURATURA DEL RE

CURA

que manifiesta las entradas de buques habidas en este puerto, durante el mes de

## GACETA OFICIAL

FECHA.	CLASE DE BUQUE.	NOMBRE DEL BUQUE.	NACIONALIDAD.	TONELADAS DE REGISTRO.		TONELADAS DE REGISTRO.	NOMBRE DEL CAPITAN.	NUMERO DE TRIPULANTES.	PROCEDENCIA.
				MERCANCIAS.	TESORO	PASAJEROS.	EQUIPAJE.	CUEROS DE RBS.	
2	2	Vapor Dunciel	Chilean	1912	Mc. Beatt.	84	Valparaiso	200	Local.
6	7	Jimari	Chilean	1700	Counts	84	Valparaiso	915	Tránsito.
7	10	Su Juan	Americana	1456	Urury	57	San Francisco	60	Total.
10	12	Quito	Chilean	68	San Francisco	3029	3198	58405	Bultos.
12	14	Santiago	Chilean	43	Guayaquil	180	707	10580	Local.
14	14	Colón	Americana	82	Callao	180	3 S	1225	Tránsito.
14	14	Bautista Piss of Luy	Ingles	74	San Francisco	246	1779	13725	Bultos.
14	14	Vapor Manavi	Chilean	20	New Castle	201	7432	6125	Total.
14	14	O. of Sydney	Americana	42	Holyhead	196	1773	6375	Bultos.
14	14	Impperial	Chilean	79	San Francisco	2	1800	6360	Local.
14	14	Newport	Americana	71	Valparaiso	282	196	6360	Tránsito.
14	14	Colombia	Inglesa	96	San Francisco	603	3863	1143	Total.
14	14			1327	4800	161	7653	13213	Local.
14	14			161	206	161	7653	50	Tránsito.
14	14				64261	9	7653	9	Total.
14	14						3872	3872	Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								Total.
14	14								Bultos.
14	14								Local.
14	14								Tránsito.
14	14								

# PANAMA.

---

Diciembre de 1903 con expedición de procedencia, cargamento, pasajeros, etc.

El Jefe del Resguardo,

ALEJANDRO DE LA GUARDIA

## GACETA OFICIAL

### Tesorería General de la República.

#### REGISTRO

del libro "Mayor" de los señores Ehrman & C°.

Hoy han presentado en este Despacho para el efecto de pagar el impuesto respectivo, los señores Ehrman & C° este libro destinado a ser el "Mayor" de la casa de comercio establecida en esta ciudad bajo la razón social de Ehrman & C°.

Consta de seiscientos (600) páginas las que computadas á razón de diez centavos (\$0.10) por foja da un total de treinta pesos (30.00), suma que ha sido consignada en esta oficina en quinientos pesos para cada edición que representan hoy dicho valor, según Decreto número 17 de 11 de Noviembre de 1903, de la Junta Provisional de Gobierno, las que se adhieren a la primera foja de este libro en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 23 de la ley 110 de 1888.

De esta diligencia se compulsará una copia auténtica para enviarla al señor Secretario de Hacienda.

En fe de lo cual y para constancia se extiende y firma esta diligencia, en Panamá, República de Panamá, á los diez días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Tesorero General de la República,  
A. H. Arosemena.

Hay quince timbres nacionales de tercera clase.

#### LICITACION Á CONTRATO.

para la impresión de la GACETA OFICIAL

El dia 1<sup>o</sup> de Junio del presente año, de dos á cuatro de la tarde se verárra en el Despacho del suscrito la licitación pública para la adjudicación del contrato sobre impresión de la GACETA OFICIAL.

Los pliegos de propuestas, cerrados y sellados, se entregarán al Subsecretario de Gobierno, hasta las once de la mañana del dia señalado para la licitación.

Para ser admitido como postor es preciso consignar en la Tesorería General de la República la suma de doscientos pesos (\$200.00) en calidad de fianza de quiebra, para responder de los perjuicios que se causen al Gobierno en el caso de que, adjudicada la licitación, no se celebre el contrato por culpa del proponente. No se admira ninguna propuesta á la cual no se acompañe el recibo del Tesorero General de la República en que consta que se ha hecho el referido depósito.

A las dos de la tarde del primero de Junio y en presencia de los postores que concurran se abrirán los pliegos de propuestas y se tomará como base para la licitación la que ofrezca mayores ventajas para el Tesoro. Las pujas y repujas verbales se oirán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se celebrará la licitación y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor.

Los que deseen tomar parte en la referida licitación deben sujetarse al siguiente:

#### Pliego de cargos:

Primer.-N. N. se obliga á imprimir con pulcritud y correctamente el periódico intitulado GACETA OFICIAL, organo del Gobierno de la República.

Segundo.-El periódico reunirá las siguientes condiciones:

a) Constará de doce páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas.

b) Cada página medirá veinte y cinco centímetros de largo por diez y medio de ancho, de modo que las columnas del fondo contengan de cuenta y nueve á seenta y una lí-

nes por lo menos y proporcionalmente las de la primera plana.

c) El papel que se emplee en la impresión será de buena calidad, igual al que el Gobierno presenta como muestra.

d) El tipo será el conocido con el nombre de *bonigrafo*, para el fundo y *breclario ó nisperito* para el sumario;

e) La edición constará de mil ejemplares que N. N. se compromete a entregar debidamente doblados y premados en la Secretaría de Gobierno los días martes, jueves y sábado de cada semana;

Tercero.-El precio de la edición será de \$.....

Cuarto.-El Editor Oficial suministrará á N. N. oportunamente, los originales necesarios para cada edición y le indicará el orden en que deben ser colocados.

Quinto.-N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar por su cuenta todas las suscripciones que á bien tenga á un precio que no exceda de diez pesos al año.

Sexto.-Si por errores sostenidos do impresa á causa de no haber N. N. ejecutado las correcciones hechas por el Editor Oficial, ó por no haber observado el orden que para cada número este hubiere indicado, haya necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente y dentro de las cuarenta horas siguientes al aviso que se le dará a más tardar un día después de haber sido recibida la edición.

Séptimo.-En caso de que el Gobierno necesite hacer imprimir un número mayor de ejemplares del estipulado, N. N. suministrará los excedentes al precio de.....el ejemplar.

Octavo.-N. N. se obliga a aumentar hasta en cuatro líneas los números del periódico, si así lo dispusiere el Gobierno, sujetándose para ello el Contratista al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Noveno.-Por cada edición extraordinaria del periódico que el Gobierno dispusiere hacer, N. N. no podrá cobrar más del precio estipulado para las ediciones ordinarias.

Décimo.-También se obliga N. N. á entregar sin remuneración alguna dentro del plazo que el Gobierno le señale, que en ningún caso podrá ser menor de un mes, treinta colecciones de la GACETA empastadas por meses con sus respectivos índices, que serán formados por el Editor Oficial, sin perjuicio de las ediciones ordinarias.

Undécimo.-El Gobierno se compromete a pagar á N. N. dentro de los primeros diez días de cada mes el precio de las ediciones que hubiere ejecutado en el mes anterior, mediante la presentación de las cuentas de cobro visadas por el Secretario de Gobierno.

Duodécimo.-La falta de cumplimiento por parte de N. N. de cualquiera de las obligaciones de este contrato autoriza al Gobierno bien para declararlo rescindido administrativamente y para hacer efectiva la multa de que trata el artículo siguiente, ó para imponer al Contratista multas sucesivas de cinco pesos por cada día de demora en el cumplimiento del inciso e) de la cláusula 3.<sup>o</sup> y de la cláusula 10.<sup>o</sup> y de igual suma por cualesquier otras informidades, multas que se deducirán del pago inmediato que se le haga.

Décimotercero.-N. N. se obliga a otorgar dentro de los diez días siguientes á la aprobación del presente contrato la garantía de un fondo abonado, por valor de mil pesos (\$1,000.00) para responder de su cumplimiento.

Décimocuarto.-Este contrato durará en vigor hasta por el término de un año que comenzará á contarse desde el dia en que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin cuya requisito no tendrá ningún valor efectivo.

Desigualmo.-Vencido el término de este contrato N. N. se obliga a imprimir la GACETA OFICIAL con las

mismas condiciones estipuladas hasta el término de tres meses.

Panamá, 2 de Mayo de 1901

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARRIAS.

#### INSTRUCCIONES GENERALES

sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas nacionales.

Los contratos sobre construcción y reconstrucción de las líneas telegráficas de la República, se celebrarán en el sucesivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,537 del Código Fiscal.

Para la admisión de postores se necesita comprobar que se ha depositado en la Tesorería General de la República ó en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia, la suma que se fije en cada licitación en calidad de fianza de quiebra, requisito sin el cual no se tomará en consideración ninguna propuesta.

Los pliegos de propuestas se recibirán cerrados y sellados hasta las dos de la tarde del día que se fije para la licitación, y las pujas y repujas verbales se oirán hasta las cuatro de la tarde del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor; pero de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 7.<sup>o</sup> del artículo 1,537 del Código Fiscal, se oirán propuestas hasta cuarenta y ocho horas después de cerrada la licitación.

Las propuestas deberán sujetarse á las estipulaciones contenidas en el siguiente:

#### Pliego de cargos:

1.<sup>o</sup> N. N. se compromete á entregarlos á un metro de profundidad y arietados á cincuenta metros de distancia cada uno, salvo que la naturaleza del terreno exija aumento ó disminución de tal distancia, evitando en lo posible los angulos fuertes, los postes necesarios para la reconstrucción del trayecto de la línea telegráfica comprendido de..... a..... ó para la construcción del trayecto tal.....

2.<sup>o</sup> Los postes á que se refiere el artículo anterior serán de madera de corazon conocidas con los nombres de macano, mora, guayacán, iguana, canelo, frijol y carneásido; medirán seis metros de largo, veinte centímetros de diámetro en la base, y de diez doces en el extremo superior, y la parte que va enterrada deberá ser carbonizada y alquitranada.

El diámetro se refiere únicamente al corazón del poste, no al resto de la madera del mismo.

3.<sup>o</sup> N. N. entregará los postes por partidas de cincuenta en cincuenta para que el Director General ó en su defecto el Inspector de la correspondiente Sección, bajo su responsabilidad, escoja los que reúnan las condiciones de calidad, dimensión, carbonización y alquitramiento requeridos para ser enterados.

4.<sup>o</sup> N. N. tenderá por su cuenta y bajo la dirección del Director General del Telégrafo, ó del Inspector de la respectiva Sección, el alambre que corresponda al trayecto de la línea comprendido en el contrato.

5.<sup>o</sup> N. N. entregará la línea á satisfacción del Director General del Telégrafo..... días después de principiados los trabajos.

6.<sup>o</sup> N. N. se compromete á no trasladar este contrato sin la anuencia del Gobierno.

7.<sup>o</sup> El Gobierno se compromete:

a) A hacer pagar á N. N. del Tesoro Nacional la suma de..... en dos contados, así: el primero á la mitad de la obra y el segundo á su conclusión.

b) A suministrar al Contratista el alambre, aisladores, braks y clavos necesarios para el trabajo, y a auxiliarlo con el Guardia del trayecto en reparación para los efectos de la extensión del alambre.

8. La falta de cumplimiento por parte de N. N. de cualquiera de las obligaciones de este contrato, autoriza al Gobierno bien para rescindirlo administrativamente y para hacer efectiva la fianza de que trata el artículo siguiente, ó para mandar al Contratista multas sucesivas de diez pesos por cada día de demora en el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 5.<sup>o</sup> y de cincuenta á quinientos pesos por cualquiera otra falta, a juicio del Gobierno.

Dichas multas se deducirán del pago inmediato que se haga al Contratista.

9. N. N. asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio con una fianza (hipotecaria, prendería ó personal), por valor de..... Esta fianza deberá otorgarse á más tardar diez días después de aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo.

10. El contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Las condiciones que preceden son esenciales. En cada caso de contratos de esta clase puede la autoridad que los celebre por delegación, introducir las demás condiciones de seguridad que estime oportunas.

Los contratos se harán por duplicado y en el papel sellado correspondiente, según el valor total del trabajo que el contratista vaya á ejecutar.

Panamá, Mayo 4 de 1901.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARRIAS.

#### Aviso.

#### EXTRACTO DE ESCRITURA.

El infrascrito, Notario interino de este Circuito, á petición verbal de parte interesada

#### CERTIFICA:

que por escritura pública número 43 otorgada en esta Notaría el dia 31 de Marzo último, los señores Kon Tai, Lin Quing, Tomás Luk Chon y Benjamin Yoc Chó, de este domicilio, han formado una sociedad en comandita por acciones y que girará bajo la razón social de "La Colonia China de Bocas del Toro," su duración será de quince años contados del 1.<sup>o</sup> de Abril de 1904 al 1.<sup>o</sup> de Abril de 1920; tendrá su asiento principal en esta ciudad y se ocupará de asuntos de comercio.

El capital de la Sociedad será de diez mil pesos plata del país, representado en mil acciones nominativas de á diez pesos cada una; la administración estará á cargo de una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario y tres Vocales; pero sólo los dos primeros usarán de la firma social y extendiendo la presente certificación, la firmo con mi mano y rubrico hoy dia seis de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

El Notario Público Interino,

Adolfo Cervera,

Queda registrado bajo el número 2.º 34 del libro respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bocas del Toro, Abril seis de mil novecientos cuatro.

El Secretario del Juzgado del Circuito.

Ricardo Cerpa.

Torre & Hijos.